REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00098-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **ALVARO MARTINEZ ORTIZ** contra **EPS SURAMERICANA S.A –EPS SURA y el INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGIA Y HEPATOLOGIA DEL ORIENTE S.A.S-IGHO S.A.S.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES.

ALVARO MARTINEZ ORTIZ promovió acción de tutela contra EPS SURAMERICANA S.A y el INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGIA Y HEPATOLOGIA DEL ORIENTE S.A.S-IGHO S.A.S en procura que, se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna y salud y en consecuencia, se ordene a las accionadas atender efectivamente por la especialidad de gastroenterología para continuar con el tratamiento médico de acuerdo a la orden médica del 23 de octubre de 2023, así mismo solicitó se le conceda tratamiento integral para su *"enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis".*

Con tal fin señaló que es un adulto mayor de 68 años de edad y se encuentra afiliado a accionada en el régimen contributivo en calidad pensionado; precisó que el 23 de octubre de 2023 fue valorado por el especialista en gastroenterología de la IPS IGHO S.A.S quien le diagnosticó "enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis".

Precisó que dicho padecimiento, le genera un fuerte e insoportable ardor en el estomago y le produce una sensación de calor intenso en su garganta, que merma su calidad de vida, por lo que requiere valoraciones periódicas a fin de renovar las ordenes de los medicamentos.

Que en la fecha señalada, su médico tratante ordenó consulta de control tres meses, es decir, esta cita debió programarse en enero del año en curso, sin embargo, pese a haber autorizado dicha consulta, la IPS IGHO S.A.S no ha programado la atención requerida, pues se le indica que no hay agenda disponible.

2. REPLICA

2.1. EPS SURAMERICANA S.A- EPS SURA.

Al descorrer traslado informó que se encuentra autorizada y generada cita de control por especialidad de gastroenterología para el día 18 de marzo del año en curso a las 7:40 am en la IPS INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGIA Y HEPATOLOGIA DEL ORIENTE S.A.S.

2.2 INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGIA Y HEPATOLOGIA DEL ORIENTE S.A.S-IGHO S.A.S.

Al descorrer traslado informó que efectivamente el accionante fue atendido en consulta de gastroenterología por el doctor Diego Fernando Pinzón quien solicitó control en tres meses.

Indicó que dicho tiempo se cumplía en el mes de febrero, fecha en la cual, el señor Álvaro Martínez Ortiz solicita su cita, la cual no pudo ser adjudicada porque uno de sus profesionales gastroenterólogos se incapacitó por una cirugía y los demás médicos debían realizar todas las actividades prioritarias y de urgencia.

Informó se normalizó la atención ante el ingreso del médico, por lo que se le adjudicó cita para el 18 de marzo de 2024 a las 8:00 am con su médico tratante Dr. Diego Pinzón.

Adjuntó orden de atención, la cual informó que fue comunicada al accionante.

3. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable[1].

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la Ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

[1] Sentencia T-046 de 2019

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que en el sub-lite se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, tanto por pasiva como por activa, el de inmediatez y el de subsidiariedad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que el señor ALVARO MARTINEZ ORTIZ está legitimado para promover la presente acción, dado que, bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente acción constitucional, indicó que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida digna y salud; en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se refiere, claro es que EPS SURAMERICANA S.A está legitimada para actuar en tal calidad, habida cuenta que, es a quien le imputa la vulneración antes anotada; abonado a que como se extrae de la consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, el señor MARTÍNEZ ORTÍZ se encuentra afiliado en calidad de cotizante del régimen contributivo en salud a través de esta entidad; igualmente se acredita la legitimación en la causa por pasiva del INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGIA Y HEPATOLOGIA DEL ORIENTE S.A-IGHO S.A.S pues a este también se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, habida cuenta que de las documentales aportadas con el escrito tutelar, se extrae que la accionante, el 23 de octubre de 2023 fue atendido en el INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGIA Y HAPATOLOGIA DEL ORIENTE S.A.S por su galeno tratante con diagnóstico de *"ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS",* ordenándose control por 3 MESES consulta por "GASTROENTEROLOGIA", es decir, la EPS accionada debía encargarse de programar esta consulta hasta el 23 de enero de 2024 y la solicitud de amparo constitucional, fue radicada el 06 de marzo 2024, por tanto, se tiene que entre una fecha y la otra, no transcurrió un lapso que se pueda estimar como irrazonable.

Ahora, en lo que respecta a la subsidiaridad, tal y como está planteado el conflicto, se estima que la presente acción se torna como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que aquí se invocan.

En el presente asunto, lo prendido es que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna y salud y, en consecuencia, se ordene a las accionadas atender efectivamente por la especialidad de GASTROENTEROLOGÍA para continuar con el tratamiento médico de acuerdo a la orden médica del 23 de octubre de 2023, así mismo solicitó se le conceda tratamiento integral para su "enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis".

Así las cosas, vale la pena indicar que, tanto la Constitución Política como el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 permiten la posibilidad de instaurar la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en desarrollo de las relaciones privadas, cuando se trate de la prestación de un servicio público, como aquí ocurre, la afectación grave y directa del interés colectivo, en relaciones que ubiquen a las partes en condición de subordinación o de indefensión, o que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas o que se trate de una temática atinente al derecho de habeas data.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 48 al referirse a la seguridad social, la describe como *"Un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinacióny control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el Artículo 49 dispone que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Es de resaltar la doble connotación del derecho a la salud, al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, según la T-121-*15 "La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público*

vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y decalidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible".

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como *"la facultad que tiene todo ser humano demantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecersecuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*

Actualmente, no existe duda de que el derecho a la salud es un derecho fundamental, tal y como lo establece, tanto la jurisprudencia a partir de la Sentencia T-760 de 2008, entre otras,y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su Artículo 2º, así las cosas, tanto el Artículo 1 como el 2 dispone que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable y que comprende otros elementos como lo son el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

De igual manera, la salud como derecho fundamental es objeto de protección y debe ser garantizado, sujetándose al criterio del médico tratante, pues es éste quien, con base en el conocimiento científico, la historia clínica del paciente y el criterio de necesidad del servicio quien se califica como idóneo para determinar si se requiere o no de determinada tecnología o insumo, así ha sido determinado por la Jurisprudencia Constitucional, verbigracia Sentencia T- 260/2020 en la que se señaló:

"(…) 50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.2 (…)"

Así mismo, y en lo que se refiere al derecho a la vida, debe recordarse que éste constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la Ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. *(Sentencia T-534 de 1992).*

Paralelamente ha sostenido la Corte Constitucional que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humanoexista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esaexistencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana. *(Sentencia T-860 de1999).* De lo anterior se extrae que el derecho a la vida no hace énfasis únicamente a la relación a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

En este estadio, es necesario resaltar que conforme las previsiones del artículo 46 de la Constitución Política de Colombia *"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las* ***personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*** *El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia*". (negrilla resalta el despacho)

Sobre la protección constitucional de los adultos mayores, la sentencia T 015 de 2021 rememoró *"Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Pero además es importante resaltar, en este caso que estamos en presencia de una persona de la tercera edad que supera los 100 años, por lo cual se trata de un adulto mayor entre los mayores, que son sujetos de especialísima protección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario "… su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica." Estos adultos mayores entre los mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida".*

Ahora bien, respecto del suministro de servicios y tecnologías en salud, debe advertirse que la Ley Estatutaria de Salud modificó el POS denominándolo Plan de Beneficios en Salud. A través de este se garantiza mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud la promoción, prevención, paliación y atención de la enfermedad, incluyendo la rehabilitación de sus secuelas.

Siguiendo el contenido del artículo 15 de la mencionada normativa, el legislador propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido.

Actualmente, los servicios y tecnologías en salud excluidos de financiación con recursos públicos de la salud se encuentran contenidos en la Resolución 2366 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, todo aquel servicio que no esté expresamente excluido en dicha resolución se entenderá incluido y deberá ser financiado.

Entonces, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario deberá acudir al profesional de la salud tratante, quien otorgará una prescripción médica. La prescripción es el acto del médico tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología, o se remite al paciente a alguna especialidad médica.

Dicho lo anterior, descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, debe indicarse que, no es objeto de discusión que al señor ALVARO MARTINEZ ORTIZ, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante dentro del régimen contributivo a través de EPS SURAMERICANA S.A, pues así se acreditó en la consulta de la la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres que realizaré el despacho.

Así mismo, no es objeto de controversia, que el pasado 23 de octubre de 2023 fue atendido por medio de la IPS INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGIA Y HAPATOLOGIA DEL ORIENTE S.A.S por su galeno tratante con diagnóstico de "ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS" ordenándose control por 3 MESES consulta por "GASTROENTEROLOGIA", es decir, la EPS accionada debía encargarse de programar esta consulta hasta el 23 de enero de 2024, consulta médica especializada que dígase de paso, no se encuentra excluida del plan de beneficios en salud – PBS.

INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGIA Y HEPATOLOGIA DEL ORIENTE S.A.S
NIT. 900.341.157-5
Carrera 28 N° 40-37 CENTRO DE ESPECIALISTAS CHICAMOCHA - PISO 3 / PISO 10
Barrio Mejoras Publicas
PBX 6470047
Bucaramanga - Santander

Fecha: 23/10/2023 9:33 Ambito: AMBULATORIO Admisión: 160827 ORDEN EXT No. 380825
Paciente: CC 13836273 MARTINEZ ORTIZ ALVARO F. Nacimiento:23/09/1956 EDAD:67 a 1 m 0 d GENERO:MASCULIN
Pabellón: Habitación Cama:
APB: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Contrato: EPS SURA - CONTRIBUTIVO

Servicios Ordenados	Especialidad	Cant.	Prioridad	Autorización/Indicación/Justificación	Dirigido a
		1,00	Media	0	

Cita control en 3 meses Cód. Referencia: 0

INFORMACION DIAGNOSTICA

CODIGO DX	TIPO DIAGNOSTICO	DIAGNOSTICO
K219	CONFIRMADO NUEVO	ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS

FIRMA PROFESIONAL FIRMA PACIENTE

Ordenado por: PINZON ARENAS DIEGO FERNANDO Registro Médico: 1100951735 Dependencia: C. INTERACTIVA - P3

Por lo anterior, resaltase que en el sub examine se encuentra acreditado el concepto y prescripción del galeno tratante, profesional idóneo, quien, mediante su conocimiento científico, antecedentes de la paciente y necesidad del servicio, determinó que el señor MARTINEZ ORTIZ requería consulta de control o seguimiento por su diagnóstico de "ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS", razón por la que prescribió la orden médica datada el 23 de octubre de 2023.

En este sentido, la manifestación del actor relativa a que la EPS accionada no ha procurado la programación de la consulta médica ordenada, constituye una negación indefinida, en consecuencia, corresponde a la entidad enjuiciada demostrar que programó y prestó el control médico ordenado, por cuanto, EPS SURAMERICANA S.A, entidad a la cual encuentra afiliado el accionante, es la encargada de la prestación del servicio de salud, pues su función básica se centra en garantizar directa o indirectamente la prestación de dicho servicio[2] y si bien, como EPS puede contratar servicios de salud por medio de las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud)[3], es la directa responsable de su prestación.

Conforme lo dicho, es dable rememorar que según ha enseñado la H. Corte Constitucional, la carga de la prueba, recae sobre la EPS llamada a juicio.

De este modo, en lo que corresponde a la carga de la prueba, la Jurisprudencia ha adoctrinado: *"…las EPS deben aportar la información al juez de amparo constitucional, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el PBS o, frente a los cuales se alegue la imposibilidad de asumir el valor de los pagos moderadores. Se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso. En caso de no hacerlo, el operador judicial, debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que, debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica…"[4].*

Al respecto, sea lo primero señalar, que las accionadas EPS SURAMERICANA y el INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGIA y HEPATOLOGIA DEL ORIENTE S.A-IGHO S.A.S indicaron que el control médico por la especialidad de gastroenterología en favor del señor MARTINEZ ORTIZ fue programado para el 18 de marzo del año en curso a las 7:40 a.m, al respecto, se adjuntó soporte de asignación de cita emitido por IGHO S.A.S, del cual se extrae que la consulta requerida fue programada para la fecha informada por las enjuiciadas, así:

I.G.H.O. S.A.S
Carrera 28 N° 40-37 CENTRO DE ESPECIALISTAS CHICAM **TELÉFONO:** PBX: 6470047

Asignación de Citas

IDENTIFICACION :	CC 13836273	**NOMBRE PACIENTE :**	MARTINEZ ORTIZ ALVARO
NRO HISTORIA :	13836273	**TELEFONO PACIENTE:**	3118959406/6731451
EDAD :	67 a 5 m 14 d	**GENERO :**	MASCULINO

CITA:	**290294**	**MEDICO:**	PINZON ARENAS DIEGO FERNANDO	**FECHA CITA:**	18/03/2024 8:00 a.m.
Unidad de Negocios:	I.G.H.O. S.A.S			**Clase Cita:**	CONSULTA/CONTROL POS
Servicio:	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA			**Observacion:**	
Especialidad:	GASTROENTEROLOGIA			**SubEspecialidad:**	GASTROENTEROLGIA
Consultorio:	CONSULTORIO 6 – PISO 10			**Dir. Consultorio:**	Carrera 28 No 40 - 37 – IGHO PISO 10
Convenio:	EPS SURA - CONTRIBUTIVO				

En atención a la información suministrada, como se evidencia en constancia secretarial que obra en el expediente, por secretaria se entabló comunicación con el accionante quien manifestó que el día 18 de marzo de 2024 a las 7:40 am fue atendido por la especialidad de GASTROENTEROLOGÍA, consulta en la cual le prescribieron medicamentos.

Ahora, en la fecha el accionante allega memorial indicando que pese a que se realizó la consulta solicitada con la acción de tutela, la vulneración continúa por cuanto no le han sido

[2] Articulo 177 Ley 100 de 1993.
[3] Articulo 179 Ley 100 de 1993.
[4] Sentencia T-178 de 2017, M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO.

entregados los medicamentos prescritos, habiéndosele indicado que los mismos requerían una valoración adicional, la cual requería de 72 horas, razón por la cual aduce que el objeto de la acción de amparo continúa incólume y en tal sentido perdura la conculcación de sus derechos.

Conforme lo visto, si bien el actor aduce que no ha cesado la conculcación de sus derechos, lo cierto es que, el objeto de la acción tutelar, en cuanto a la consulta por la especialidad de GASTROENTEROLOGIA si se cumplió durante el curso de la acción de amparo, razón por la cual es claro que nos encontramos **frente a un hecho superado parcial** habida cuenta que, debía recibir la consulta para su diagnóstico de "ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS" a mas tardar el 23 de enero de 2024 y fue prestada hasta el 18 del mes en curso.

En cuanto a este fenómeno, debe advertirse que tal situación se presenta cuando, durante el curso de la acción de tutela, sobreviene una circunstancia que demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, informada en principio, ha finalizado; debiendo ante ello, declarar la carencia actual de objeto, por lo que así se decidirá, precisando desde ya que, en casos como este, al juez solo le está dado entrar a verificar si hubo o no respuesta, y si esta cumple con los presupuestos antes narrados, más no entrar a determinar si ella se ajusta a las pretensiones de la solicitud como tal.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, la Corte Constitucional reiteró su doctrina sobre la carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

"41. *La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.*

42. *Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.

43. *Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando "no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela".*

Por lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la consulta por la especialidad de GASTROENTEROLOGIA.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL:

Ahora bien, respecto a la atención integral incoada por el accionante, en Sentencia T092/18, Magistrado Ponente; LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, la Corporación Constitucional señaló:

"Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento,

rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (…) ha desarrollado (…) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (…), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente", (Énfasis por fuera del texto original).

Ahora, las pretensiones de la acción tutelar estuvieron dirigidas a obtener:

II. PRETENSIONES

1. Se amparen mis derechos fundamentales a la vida digna y salud, vulnerado por la EPS Sura y la IPS IGHO SAS.

2. Se ordene a los representantes legales de la EPS Suramericana SA y de la IPS IGHO SAS que me atiendan efectivamente por la especialidad de gastroenterología, para continuar con mi tratamiento médico, de acuerdo con la orden médica del 23 de octubre de 2023.

3. Se conceda el TRATAMIENTO INTEGRAL para el manejo de mi diagnóstico de "enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis", con el fin de prevenir que a futuro se incurra en nuevas omisiones que interrumpan el tratamiento médico que prescriba el galeno tratante. Sobre esta figura, es preciso señalar que la Corte Constitucional ha establecido que:

Aunado a lo anterior, el actor en la fecha allega dos solicitudes indicando que la EPS accionada, pese a haber agendado y realizado la consulta solicitada, no hizo entrega de los medicamentos ordenados.

Inicialmente debe indicar el Despacho que la solicitud arrimada el día de hoy por el actor no fue acompañada de soporte alguno más que su dicho, por lo cual, no resulta suficiente para edificar la orden de tratamiento integral como lo aduce (archivos 013 y 014).

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que el Juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el Juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Así las cosas, si bien es cierto, en el caso de marras se advirtió que el incumplimiento denunciado por el accionante en el escrito inicial relativo a la Consulta por la especialidad de GASTROENTEROLOGIA, fue superado en el devenir tutelar, lo que en principio podría considerar improcedente la solicitud elevada por el tutelante; no puede desconocer el Despacho que el actor cuenta con un diagnóstico confirmado denominado ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS, aunado a ello, se advierte que con ocasión de su edad – 67 años – es un sujeto de especial protección del Estado, siendo su deber garantizar su vida en condiciones dignas procurándole la prestación de los

servicios que requiera para el manejo de la patología, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; razón por la cual, se ordenará a EPS SURAMERICANA SA que de **SUMINISTRE ATENCION INTEGRAL** al señor **ÁLVARO MARTÍNEZ ORTÍZ** en relación con la patología de ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS, garantizando la prestación de todos los **exámenes médicos, entrega de medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, terapias, citas con medicina especializada y medicina general, suministro y servicios que requiera el accionante** por causa o con ocasión del diagnóstico aludido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y salud del señor **ÁLVARO MARTÍNEZ ORTÍZ** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE GASTROENTEROLOGIA solicitada por el actor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA SA – EPS SURA - que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión **SUMINISTRE ATENCION INTEGRAL** al señor **ÁLVARO MARTÍNEZ ORTÍZ** en relación con la patología de ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS, garantizando la prestación de todos los **exámenes médicos, entrega de medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, terapias, citas con medicina especializada y medicina general, suministro y servicios que requiera el accionante** por causa o con ocasión del diagnóstico aludido, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ